

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 32
Rad. 76-520-31-03-002-2020-00063-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de TUTELA formulada por el doctor **FABIO REYES UNÁS**, identificado con la C.C. No. **16.352.199** expedida en Tuluá, Valle, abogado con **T.P. No. 68.330** del C.S. de la J. actuando en calidad de agente oficioso del señor **REINEL FABRICIO LÓPEZ LEGARDA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA** en cabeza del **Dr. CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**. Vinculados **MARIANA LERMA y CARLOS ANDRÉS LERMA ALOMÍA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folios 3-7 del cuaderno de primera instancia manifiesta que si representado cambió de domicilio y perdió contacto con él, por eso en la presente acción actúa como agente oficioso.

Entrando en materia narró que al Juzgado accionado le correspondió por reparto el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2018-00434 instaurado por su poderdante Reinel Fabricio López Legarda contra Mariana Lerma y Carlos Andrés Lerma Alomía, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 2 de agosto de 2018. Que después de varios

intentos de notificación conforme al artículo 291 y del 292 del C.G.P., al demandado, el señor Juez ordenó nuevas notificaciones para darle más garantías procesales, las cuales se realizaron conforme lo ordenó, e incluso se realizó el emplazamiento, a pesar de que a su juicio las notificaciones fueron surtidas en los términos de las normas antes citadas.

Dice que posteriormente, se le designó CURADOR AD LITEM, con quien se surtió el proceso y propuso excepciones de mérito, por lo que considera que debió aplicarse al demandante iguales condiciones de garantías procesales.

Declara que se logró embargar unos dineros al demandado, como empleado de la empresa SEGURIDAD SEGAL LTDA., donde laboraba y donde se le remitió citación de notificación personal, pero el señor Juez no estuvo de acuerdo con dicha notificación, no obstante que el demandado si trabajaba en la empresa, y que los embargos de dinero ingresaron en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Afirma que él es una persona de la **tercera edad**, que lleva más de veintisiete (27) años litigando en la forma tradicional, es decir, visitando los juzgados todos los días para revisar los estados judiciales, y no tiene manejo de sistemas de redes y de la nueva comunicación que existe ahora en consecuencia de la Pandemia del COVID 19, lo cual le ha ocasionado que sea difícil conocer qué providencia están notificando, por lo que se enteró del auto de terminación del proceso porque le contó un colega.

Explica que mediante providencia **No. 1503 del 16 de octubre del 2020**, se resolvió declarar terminado el proceso ejecutivo y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, porque ninguna de las partes procesales presentaron dentro de los tres (3) días siguiente a la celebración de la audiencia oral, celebrada el día 9 de octubre del 2020, prueba de la fuerza mayor o caso fortuito para justificar la inasistencia, de la cual alega nunca tuvo conocimiento, así como ningún otro sujeto procesal, toda vez que ninguno presentó excusa Además no hay constancia en una acta del desarrollo de la diligencia, o de que se hubiera hecho alguna gestión extra a la de la simple notificación virtual de la fecha de la audiencia.

Por lo que considera que el Juzgado no dio garantía de la recta y eficaz administración de justicia en favor de los usuarios, indica además que mediante auto No. 791 del 3 de julio del 2020, se requirió a las partes para que suministraran las direcciones electrónicas personales, pero afirma que el Juez tenía sus datos personales como apoderado pues en sus memoriales está el membrete con su domicilio profesional, teléfonos fijo, móvil, correo, pero el Despacho no le informó por ningún medio, ni lo intentó, y afirma que

ningún sujeto suministró tal información por falta de conocimiento y divulgación de dicho auto.

Aduce que con auto del 2 de octubre del 2020, se notificó la fecha de la diligencia para AUDIENCIA VIRTUAL, para el día 9 de las mismas calendas, y tampoco se le informó cómo era el procedimiento, o se le suministró la explicación o información respectiva, el vínculo, o link mediante el cual se debía conectar para la celebración de la audiencia, a pesar de que el Juzgado contaba con su correo personal, su número de celular y teléfono fijo, no como se dejó constancia en dicho auto del 2 de octubre del 2020, lo cual era falso.

Luego el 16 de octubre del 2020, el Juzgado expidió auto por el cual resolvió terminar el proceso; levantar las medidas cautelares y ordenar el desglose del título, porque los sujetos procesales no habían comparecido a la audiencia, ni habían presentado excusa por la inasistencia en término legal. Decisión contra la cual el hoy accionante quien en dicho plenario obra como apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero fue negado el primero por extemporáneo y el segundo por improcedente.

Expresa que el juzgado tenía el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes de acuerdo al artículo 42 del C.G.P. y garantizar un debido proceso, cerciorándose de que las partes que al menos tenían suministrado sus correos y teléfonos hubieran tenido conocimiento de la diligencia, pero afirma que el Despacho fue negligente, pues debió comunicarse sobre la realización de la audiencia, al menos un día antes de la misma, máxime teniendo conocimiento de su información de contacto.

Exterioriza que la falta de asistencia a las diligencias, no obedeció a negligencia de su parte, si no a la falta de información del Despacho, por lo que acude a la presente y solicita, que se deje sin ningún efecto legal cualquier auto interlocutorio posterior al auto 1406 del 2 de octubre del 2020, y, se sirva fijar nueva fecha para audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., dando garantías constitucionales y adjetivas a todos los sujetos procesales, por falta de comunicación de las garantías del decreto 806 de junio 4 del 2020.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela no aportó copias.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 10 de noviembre de 2020, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, a la entidad accionada y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a folio 12-21.

El señor **JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, doctor Camilo Andrés Rosero Montenegro, indicó que en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y/o del agenciado; dijo que en julio del 2018, el señor Reinel Fabricio López Legarda, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra Carlos Andrés Lerma Alomia y Mariana Lerma, radicado 2018-00434-00, y dijo que una vez notificadas las partes, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, el expediente ingresó a despacho para continuar el trámite.

Sin embargo, por la pandemia, los términos judiciales y procesales para los asuntos civiles ordinarios fueron suspendidos hasta el día 1 de julio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, y una vez se reactivaron, a través de providencia interlocutoria No. 791 del 3 de julio de 2020, se dispuso requerir a los intervinientes para que dentro del término de cinco (05) días hábiles, suministraran al juzgado su dirección de correo electrónico personal actual y su número telefónico; pues de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, las diligencias judiciales deberán adelantarse preferiblemente haciendo uso de los medios tecnológicos e informáticos, providencia notificada por estados electrónicos el día 6 de julio de 2020 mediante estado No. 51.

Indicó que, vencido el término judicial otorgado, y ante el silencio de los intervinientes procesales, se profirió providencia interlocutoria No. 888 del 14 de julio de 2020, en donde dispuso requerirlos nuevamente para obtener la información solicitada so pena de darle aplicación a lo regulado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., por lo que se les concedió el término de treinta (30) días, para que se pronunciaran.

Sostuvo que, aunque no se pronunciaron dentro del asunto en ningún sentido; el Juzgado no decretó la terminación del proceso, en aras de salvaguardar y materializar el efectivo acceso a la administración de justicia, y profirió el auto interlocutorio No. 1406 del 02 de octubre de 2020, providencia en la cual de forma expresa se indicó el "enlace" respectivo, para acceder a la audiencia virtual y se decretaron las pruebas pertinentes para decidir el

fondo del litigio, y de forma expresa se señaló el ENLACE O HIPERVÍNCULO, para que todos los interesados pudiera de forma muy sencilla ingresar a la diligencia virtual.

Añadió que la providencia, fue notificada por estados electrónicos a través de la plataforma de la página web de la Rama Judicial el día 5 de octubre de 2020 mediante estado No. 112, no obstante, llegada la fecha y hora para la realización de la diligencia, el Despacho inició la práctica de la misma el día 9 de octubre de 2020, siendo las 10:00 AM; pero ni las partes, ni sus representantes judiciales, ni el testigo convocado por la parte ejecutante, acudieron a la práctica de la diligencia; por lo que se dejó constancia de la no comparecencia de las partes, y se les concedió el término de tres (03) días hábiles para que justifiquen su inasistencia, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, so pena de darse por terminado el proceso, conforme lo regula el artículo 372° numeral 4° inciso 2° del C.G.P.

Manifestó que una vez vencido el término se dictó el auto No. 1503 del 16 de octubre de 2020, donde se dispuso la terminación del proceso, y fue notificado por estados electrónicos el día 19 de octubre de 2020, mediante estado No. 120, dice que posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico allegó el día 23 de octubre de 2020 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, la cual fue rechazada de plano por extemporánea.

Considera que actúo de conformidad con lo regulado por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; por lo que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues en el curso del proceso se han respetado los postulados del debido proceso, y se ha otorgado el término procesal para que los demandados ejerzan su derecho de defensa y contradicción; y, se han notificado en debida forma todas las providencias proferidas dentro del transcurso procesal.

Señaló que el Decreto 806 del 2020, dispuso que las providencias jurisdiccionales que se deban dar a conocer por estados a los intervinientes procesales, se deben fijar a través de medios virtuales en la Página web de la Rama Judicial; de ahí que el artículo 9 establezca que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, por lo que su Juzgado ha publicado en debida manera y de forma constante, a través de la página Web de la Rama Judicial, todas las providencias en estados electrónicos.

Reiteró que el Despacho profirió múltiples autos y requirió a los intervinientes procesales en varias ocasiones, y en ningún momento se pronunciaron y únicamente para el día 23 de octubre de la presente anualidad, a través de correo electrónico, el abogado de la parte ejecutante, interpuso de forma extemporánea un recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra la providencia que finiquitaba el asunto.

Manifestó que no cumplen con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad del amparo tutelar; pues la justificación de la parte actora de no haber recibido correo electrónico ni llamada alguna, no es admisible toda vez que la providencia fue publicitada en debida forma, pues la norma únicamente exige, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Finalmente, dijo que era responsabilidad y obligación del togado adecuarse y actualizarse a los nuevos lineamientos que se han otorgado para que se pueda ejercer el litigio y el trámite de los asunto jurisdiccionales en época de pandemia y no puede ahora desconocer mediante una acción tutelar, un procedimiento que se ha llevado cumpliendo con todos los presupuestos determinados en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que pidió se niegue el amparo de tutela, por cuanto no ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante ni de su agenciado.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Le asiste al accionante por ser titular del derecho fundamental que se dice afectado por la decisión judicial del Juzgado accionado, lo cual per se legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela. También lo están los demandados en el proceso ejecutivo cuestionado quien puede ser afectado por las decisiones que el Juez de tutela llegare a tomar.

LA AGENCIA OFICIOSA. En este asunto procede el uso de la figura prevista en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 en cuanto que se desconoce la ubicación del titular del derecho y quien lo representa no puede obtener poder para incoar la tutela.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente, al señor REINEL FABRICIO LÓPEZ LEGARDA se le vulneró el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** dentro

del ejecutivo con radicación 2018-00434-00? A lo cual se responde desde ya en sentido **afirmativo** con base en las siguientes apreciaciones:

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; según lo tiene dicho la Corte Constitucional. Es un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico previamente establecidas, con las cuales se busca garantizar el derecho a la defensa de los respectivos derechos a cada participante y se procura garantizar un trato igualitario, es decir aplicar las mismas reglas a todas las personas que buscan la protección del Estado. En materia judicial el fin judicial es lograr la aplicación correcta de la justicia, mediante la aplicación del procedimiento de antemano impuesto por el legislador.

En tratándose del derecho al debido proceso la Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, el calificar como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de diferentes defectos, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución Política o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, así actualmente cabe tener como precedente entre otras, la sentencia **SU 659 de 2015** en la cual se ocupó del tema. Causales de las cuales para ser breves y por ser atinentes se pasa a considerar la

denominada "**Defecto procedimental**, que ocurre "cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.", por lo tanto se debe valorar si se configura o no en este plenario.

3. Siguiendo el precedente constitucional se tiene en cuenta que al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA le fue asignado el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por el señor REINEL FABRICIO LÓPEZ LEGARDA contra MARIANA LERMA y CARLOS ANDRÉS LERMA ALOMIA, radicado bajo el No. 2018-00434-00, para el cobro de una obligación dineraria es decir en vigencia de la ley 1564 de 2012, bajo cuya guía se rituó la parte inicial de entrar el contradictorio. Posteriormente fue objeto de suspensión por motivo de la orden general dada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia, misma que se reactivó a partir del 1 de julio pasado, momento para el cual dicha ley procesal había sido parcialmente modificada mediante el decreto transitorio **806 de 2020**. Este último introdujo la materialización de los procesos virtuales que antes existían en el papel.

Llegados a este punto de la virtualidad y sus efectos jurídicos, tema central del debate resulta que por autos del 3 y del 7 de julio el despacho accionado requirió a los sujetos procesales para que informaran sus correos electrónicos personales y números de teléfono para la realización de la audiencia virtual, lo cual no hicieron. Acto seguido convocó a la audiencia del artículo 372, providencia dentro de la que fue insertado el enlace para comparecer, empero solo el juzgador estuvo presente conforme se aprecia en el video correspondiente, de ahí se derivó a la postre la terminación del proceso, por auto **No. 1503 del 16 de octubre de 2020** recurrido en forma extemporánea, situación última que según alega el apoderado obedeció a su conocimiento tardío de toda esa actuación judicial; a su edad y a su escasa preparación para esa forma de litigar, aunque ya está tomando clases.

4. Al respecto en lo atinente a las reglas procesales a aplicar dentro de un ejecutivo de mínima cuantía, previa inspección de expediente con radicación 76-520-41-89-002-2018-00434-00 allegado en forma digital, se tiene que la entrada en vigencia del proceso digital se rige por la ley 1564 de 2012 y por el decreto 806 de 2020, el cual en efecto ha causado conmoción por razón de su entrada imprevista de modo que sobre la marcha los funcionarios y los litigantes han debido procurar su capacitación para ello.

Ha cambiado la forma de desempeño al punto que por estar restringido al máximo, aunque no del todo, el ingreso a las sedes judiciales, las audiencias se surten mediante la plataforma lifesize de la Rama judicial. Que para ello y para la época de la actuación

cuestionada las secretarías de los juzgados debían y deben solicitar un acceso a los ingenieros administradores de aquella, de modo dichos servidores administrativos suministran el enlace que luego el juzgado le da a conocer a los interesados. Dicho decreto impone además unas formas de notificación precisas para las providencias emitidas, como lo alega en su defensa el colega accionado al citar el **artículo 9** de dicho decreto. Luego hasta aquí lo anotado, cabe decir que no sería viable el cuestionamiento hecho por el accionante.

Sin embargo, para decidir la presente tutela se debe tener en cuenta un precedente emanado de la **Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 7284-2020 del 9 de septiembre de 2020, radicación 25000-22-13-000-2020-00209-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, alusivo a la virtualidad judicial. Con base en el decreto 806, en particular sus artículos 1, 2 se hizo alusión a los retos que el nuevo sistema implica y a todas las garantías que el juzgado debe dar, entre ellos tanto los servidores judiciales como los abogados deben tener los medios tecnológicos, saberlos utilizar, permitir el acceso al expediente, señalar un plazo adecuado para que los litigantes y los jueces puedan prepararse para la audiencia. Todo eso de modo que puede dar lugar a la nulidad ulterior. Sostuvo:

“ ...

Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo.

...

Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su párrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Ahora, ese resultado no surge de forma espontánea; para que se dé es indispensable que los sujetos procesales, con la debida antelación, puedan prepararse, obteniendo los insumos necesarios para ese efecto, como son, los «medios tecnológicos» indispensables para la «audiencia», su familiarización con ellos y el expediente respectivo.

...

El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que

[s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ2027, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos». “

5. Prosiguiendo, con sujeción a dicho decreto 806 de 2020 y al precedente inmediatamente citado a lo cual se llega por aplicación del artículo 7 de la ley 1564 de 2012¹, revisado de nuevo el infolio censurado, se concluye que en el ejecutivo de mínima cuantía del señor **REINEL FABRICIO LÓPEZ LEGARDA** contra la señora **MARIANA LERMA** y contra el señor **CARLOS ANDRÉS LERMA ALOMÍA**, no se dieron todas las garantías que el **parágrafo 1² del artículo 2** dicho decreto 806 oferta, ello por cuanto:

A. Mediante auto del 2 de octubre de 2020 se citó a audiencia para el día 9, es decir cuatro días hábiles después lo cual acorde la interpretación hecha por la Corte Suprema de Justicia no da tiempo suficiente para prepararse.

B. No obra prueba que acredite el haber dado a las partes (por ser mínima cuantía pueden litigar en causa propia sin ser abogado al tenor del decreto 196 de 1971) y al apoderado demandante la posibilidad de acceder al expediente en formato digital o en forma física, para prepararse a la audiencia, respecto de lo cual se sabe el acceso físico está restringido por orden del Consejo Superior de la Judicatura y se requiere pedir y obtener permiso

¹ Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

² Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

previo (solicitado y dado en forma virtual para poder ingresar físicamente de modo que le juzgado le debe avisar a la administración de la sede judicial y el usuario debe cumplir los protocolos de bioseguridad).

C. En lo relativo a haber dado las facilidades para acceder al enlace, resulta que si bien en el texto del auto del 2 de octubre de 2020, se insertó el enlace a utilizar para acceder al acto judicial, no se dieron todas las garantías para darle publicidad a esa actuación toda vez que el despacho incluída el personal de secretaría conocía el teléfono y el correo personal del abogado REYES UNÁS, por cuanto en sus memoriales obran dichos datos. Es decir bien se pudo hacer uso de dicho mecanismo y no fue así.

Cabe añadir conforme constancia que antecede que de igual modo el Consejo Seccional de la Judicatura les remitió a los despachos del Valle del Cauca un listado de los litigantes de la región con sus correos, en donde aparece el doctor Fabio Reyes Unás aunque con otro correo, del cual no obra prueba de haberse procurado utilizar.

En este orden de ideas resulta procedente tutelar el derecho fundamental al debido proceso del agenciado, bajo el entendido que no hubo total apego a toda la normatividad que lo rige, en cuanto faltó cumplir a cabalidad lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, por eso se emitirá la orden que se estima adecuada para salvaguardarlo.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **REINEL FABRICIO LÓPEZ LEGARDA** respecto del **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA** en cabeza del **Dr. CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Palmira** que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión se sirva dejar sin efecto lo actuado dentro de su expediente 76-520-41-89-002-2018-00434-00, ejecutivo de **REINEL FABRICIO LÓPEZ LEGARDA**, contra **MARIANA LERMA y CARLOS ANDRÉS LERMA ALOMÍA** a partir inclusive del auto fechado 2 de octubre de 2020, cumplido lo cual se guiará por el precedente de la Corte Suprema de Justicia mencionado en este fallo, tendrá en cuenta además la posibilidad de realizar la audiencia en forma oral, según lo estime viable.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a los vinculados por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, indicando que puede ser **impugnada** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: De no impugnarse en forma oportuna este fallo, **remítanse** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 para su eventual **REVISIÓN** y la nueva reglamentación que con ocasión del expediente digital determinó esa Corporación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **c02eb146ba914ef3895205729a2cc6970feeb3f5501e502d87308f03cfa72444**

Documento generado en 20/11/2020 03:09:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>